

# EL LABERINTO PROCESAL DEL *PROCÈS* Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN

PROFESOR CONTRATADO-DOCTOR DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA

ABOGADO

**SUMARIO: I. Introducción y antecedentes - II. La STJUE de 19 de diciembre de 2019 (C-502/19).** 1. *Antecedentes fácticos.* 2. *Las cuestiones prejudiciales y las respuestas del TJUE.* 3. *Consecuencias jurídico-procesales* - **III. La STJUE de 31 de enero de 2023 (C-158/21).** 1. *Antecedentes fácticos.* 2. *Las cuestiones prejudiciales y las respuestas del TJUE.* 3. *Consecuencias jurídico-procesales* - **IV. La STGUE de 5 de julio de 2023 (T-272/21) - V. Otros procedimientos ante el TGUE y el TJUE en relación con el *procès* - VI. Conclusiones.**

**RESUMEN:** Los gravísimos hechos ocurridos en Cataluña en los meses de septiembre y octubre de 2017 dieron lugar al que probablemente sea el proceso penal más importante de la democracia española. Aunque su fuero natural era la jurisdicción española, con la competencia del Tribunal Supremo para el caso de los miembros del gobierno regional y de la mesa del parlamento catalán, circunstancias en principio extrajurídicas han provocado que una parte importante del devenir procesal de esta causa haya tenido como centro decisorio el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Hasta la fecha dos han sido las sentencias clave que se han dictado en el TJUE, como consecuencia de sendos conjuntos de cuestiones prejudiciales presentadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La primera de ellas (C-502/19) resolvió fundamentalmente cuál es el momento en que un electo adquiere la condición de eurodiputado, y la segunda (C-158/21) en la que el Tribunal de Justicia resuelve dudas planteadas sobre las euroórdenes como consecuencia de la denegación por parte Bélgica de una entrega basada en la hipotética falta de competencia del Tribunal Supremo. A ellas se añade una tercera dictada por el TGUE (T-272/21) en relación con la pérdida de inmunidad de los europarlamentarios.

**PALABRAS CLAVE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Tribunal General de la Unión Europea, Tribunal Supremo, *procès*, rebeldía procesal.

**ABSTRACT:** The very serious events that took place in the region of Catalonia in September and October 2017 gave rise to what is probably the most important criminal trial in Spanish democracy. Although its natural jurisdiction is Spanish, with the Supreme Court having jurisdiction in the case of the mem-

bers of the regional government and the Catalan Parliament, circumstances that are in principle extra-legal have meant that an important part of the procedural development of this case has had as its decision-making centre the Court of Justice of the European Union. To date, two key judgments have been delivered as a result of two sets of preliminary rulings by the Second Chamber of the Court of Justice. The first of these (C-158/21) essentially clarified the moment at which an elected person acquires the status of MEP, and the second (C-272/21) in which the Court of Justice clarified the doubts raised by the refusal of Belgium to deliver a euro order on the grounds of the hypothetical lack of jurisdiction of the Spanish Supreme Court. To these must be added a third dictated by the TGUE (T-272/21) concerning the loss of immunity of MEPs.

**KEYWORDS :** Court of Justice of the European Union, European General Court, Spanish Supreme Court, *procès*, procedural default.

## I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

En los meses de septiembre y octubre de 2017 se vivieron unos gravísimos hechos en Cataluña de naturaleza esencialmente política, que como tales tenían también trascendencia jurídica. Las leyes y resoluciones del parlamento regional eran meros instrumentos para alcanzar la secesión de Cataluña, en lo que en términos de filosofía política era inequívocamente un golpe de Estado. De hecho, todas aquellas jornadas frenéticas terminaron el 27 de octubre con la declaración unilateral de independencia de Cataluña y la posterior autorización por el Senado, en ese mismo 27 de octubre, de las medidas aprobadas al amparo del art. 155 de la Constitución (RD 944/2017, de 27 de octubre).

Por su parte, la respuesta judicial del Estado no se hizo esperar, y tan solo tres días después la Fiscalía General del Estado presentó querrela contra los miembros del gobierno regional y contra los miembros de la Mesa del Parlamento de Cataluña. Los primeros fueron llamados a declarar como investigados de delitos de rebelión, sedición y malversación el día 2 de noviembre de 2017 ante la Audiencia Nacional, pero como es bien sabido solo siete consejeros y el vicepresidente Oriol Junqueras se presentaron al llamamiento<sup>1</sup>. El presidente Carles Puigdemont y sus consejeros Toni Comín, Meritxell Borràs, Meritxell Serret y Clara Ponsatí habían huido de España los días inmediatamente anteriores y se negaban a comparecer ante la justicia española<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre la prisión preventiva impuesta, léase a C. Bardavío Antón: “La prisión preventiva como medida de seguridad y de anticipación de barreras de protección: a propósito de la prisión preventiva de los presos del *procès*”, y a M. Bustos Rubio “La prisión provisional en el marco del *procès*: análisis de tres resoluciones”, ambos en P. Simón Castellano y A. Abadías Selma, *Presos sin condena: límites y abusos de la institución cautelar al albur de la reforma de la LECrim*, Aranzadi, 2021.

<sup>2</sup> Tanto Meritxell Serret como Meritxell Borràs volverían a España más adelante y se sometieron al enjuiciamiento en nuestro país. La Sra. Borràs fue condenada por el Tribunal Supremo (STS

Casi seis años después los Sres. Puigdemont y Comín siguen en situación procesal de rebeldía en virtud del auto de 9 de julio de 2018 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (causa especial 20907/2017; ponente Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde). La rebeldía procesal de Clara Ponsatí fue alzada por el instructor mediante auto de 28 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

Prescindiendo de cualquier comentario axiológico al respecto, lo cierto es que la muy heterodoxa estrategia procesal de los rebeldes ha provocado una especie de convulsión jurídico-procesal cuyo estudio resulta del máximo interés por su innegable trascendencia. A ello, hemos de añadir la igualmente interesante actuación del Sr. Junqueras, llevada a cabo además con la virtud añadida de haberse llevado a cabo respetando y asumiendo la jurisdicción española<sup>4</sup>. Una parte muy notable de toda esa estrategia ha tenido su centro en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y por ello ha parecido oportuno dedicar un artículo a esta cuestión dentro de este número monográfico de la *Revista Jurídica de Asturias*.

En el título de este artículo nos referimos a los hechos que vamos a estudiar como “laberinto procesal” y creemos no ser exagerados<sup>5</sup>. De hecho, para poder guiar convenientemente al lector dentro de los numerosos vericuetos procesales nos veremos obligados a dedicar varias páginas a la simple reconstrucción de los hechos, que dista mucho de ser sencilla. A pesar de tratarse de hechos recientes en el tiempo, la complejidad generada por la multiplicación de procesos provoca una confusión que solo se puede evitar recordando paso a paso los hechos procesales y extraprocesales. De hecho, el contenido de las resoluciones en sí mismo es sencillo, pero la complejidad radica en ubicarlas correctamente dentro del “laberinto procesal”. Por ello, pondremos el esfuerzo en repasar cronológicamente los hechos y no tanto en comentar unas resoluciones cuyo contenido literal es elocuente (*in claris non fit interpretatio*).

Hasta la fecha dos son las sentencias más relevantes que ha dictado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el *procès*, ambas como respuesta a cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo: la STJUE de 19 de diciembre de 2019 (C-502/19) y la STJUE de 31 de enero de

459/2019, de 14 de octubre; ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez) y la Sra. Serret recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (STSJC 2/2023, de 25 de abril; ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez), ambas por sendos delitos de desobediencia.

<sup>3</sup> Ese mismo auto la citaba a declarar el 24 de abril, llamamiento al que la Sra. Ponsatí decidió no acudir.

<sup>4</sup> La defensa letrada del Sr. Junqueras ha estado dirigida por el abogado Andreu van den Eynde i Adroer, y la de los políticos fugados por Gonzalo Boye Tusset.

<sup>5</sup> Esta misma expresión fue utilizada por Luis Carlos Gil Acasuso en su obra *El laberinto procesal del crédito salarial*, Bilbao, 1996. También lo ha sido recientemente por María Jesús Fraile Martín en su artículo “El laberinto procesal” (Abogacía Española, noviembre 2021, pp. 16-17). En el ámbito periodístico, en varias ocasiones se ha utilizado el sintagma en referencia al *procès*: Carlota Guindal Madrid, “El laberinto procesal de Carles Puigdemont en Italia, Bélgica y Alemania”, *La Vanguardia*, 26-9-2021; y Pau Bonastre Esteve, “Ocho claves para entender cinco años de laberinto judicial de Puigdemont La causa del ‘procés’”, *La Vanguardia*, 12-1-2023.

2023 (C-158/21). A estos dos casos se añade la sentencia dictada por el TGUE el 5 de julio de 2023 en el procedimiento (T-272/21). A estos tres asuntos dedicaremos nuestro artículo, no sin dejar de hacer mención al final del resto de procedimientos interpuestos ante el TGUE y el TJUE por los políticos catalanes rebeldes y por la representación de Oriol Junqueras.

Para terminar esta introducción queremos dejar expreso que utilizaremos a lo largo del artículo el término de *procès* para referirnos a los ya citados hechos ocurridos en Cataluña en los meses de septiembre y octubre de 2017. Utilizamos este sustantivo (*procès*) por ser el más extendido en el uso corriente, si bien no podemos esconder nuestro desacuerdo con el uso de un término que por su neutralidad resulta meliorativo, dado que lo que designa no es sino la comisión de gravísimos delitos que, en términos clásicos, serían calificados de alta traición. Enmascarar aquellos hechos bajo un término de apariencia neutra (*procès*) genera confusión propagandística que esconde la simple y expresa voluntad que ejecutaron los condenados de suprimir los derechos de ciudadanía a casi cuarenta millones de ciudadanos españoles mediante la sedición (sustracción) de una parte del territorio. Es difícil imaginar delitos más graves dada la afectación que los autores pretendían en los más elementales derechos fundamentales de decenas de millones de personas.

## II. LA STJUE DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019 (C-502/19)

### *I. Antecedentes fácticos*

En el primer semestre del año 2019 se celebraron en España las elecciones a las Cortes Generales (28 de abril) y al Parlamento Europeo (26 de mayo). Y el Sr. Junqueras Vies, que se encontraba en situación de prisión provisional desde el 2 de noviembre de 2017, tomó la decisión de presentarse a ambas<sup>6</sup>.

En efecto, antes de presentarse como candidato a diputado del parlamento europeo, Junqueras se había presentado como cabeza de lista por la provincia de Barcelona en la candidatura de la coalición electoral Esquerra Republicana de Catalunya-Sobiranistes en las elecciones generales españolas al Congreso de los Diputados celebradas el 28 de abril de 2019. El Sr. Junqueras fue elegido diputado y solicitó a la Sala Segunda del Tribunal Supremo permiso extraordinario para recoger su acta de diputado a pesar de que el juicio oral estaba en plena celebración en aquel momento.

---

<sup>6</sup> La prisión había sido decretada mediante Auto de 2 de noviembre de 2017 por la titular del Juzgado Central de Instrucción 3 de la Audiencia Nacional (Ilma. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz). Posteriormente, fue confirmada por autos de 4 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018, dictados ambos por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (ponente Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde). Estas medidas cautelares fueron recurridas en amparo y confirmadas mediante la STC 155/2019, de 28 de noviembre (ponente Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas).

En idéntica situación se encontraban los acusados y ahora diputados electos Jordi Sànchez Pincanyol, Josep Rull Andreu y Jordi Turull Negre, que habían encabezado respectivamente las candidaturas de Barcelona, Tarragona y Lérida por el partido Junts per Catalunya, y que habían previamente renunciado (17-5-2019) a sus actas de diputado en el Parlamento de Cataluña para poder tomar posesión en el parlamento nacional<sup>7</sup>.

El 14 de mayo de 2019 la sala de enjuiciamiento del Tribunal Supremo dictó auto autorizando a la salida de prisión para tomar las respectivas actas de diputado, lo que debían hacer bajo custodia policial. Simultáneamente, en la misma resolución se estimó que no era necesario solicitar el suplicatorio a la cámara para continuar con el enjuiciamiento puesto que la elección de los diputados se había producido después de que se hubiera dictado la apertura de juicio oral<sup>8</sup>.

El lunes 20 de mayo los diputados electos en prisión provisional se desplazaron bajo custodia policial hasta el Congreso de los Diputados para tomar posesión de las respectivas actas de diputado, y el martes 21 de mayo estuvieron presentes en la sesión constitutiva del Congreso para prometer la Constitución española y adquirir así la condición plena de diputados<sup>9</sup>. En aplicación del art. 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tan solo tres días después (24 de mayo) la recién constituida Mesa del Congreso dictó un acuerdo por el que se suspendió en los cargos a los citados diputados con efectos del 21 de mayo<sup>10</sup>.

Este precedente no tuvo consecuencia alguna para el devenir procesal o personal de ninguno de los diputados encausados, pero muy distinta sería la circunstancia en relación con las elecciones al Parlamento Europeo que se iban a celebrar precisamente el domingo 26 de mayo, tan solo dos días después de la suspensión como diputados nacionales.

El resultado de estas elecciones fue clave para el devenir procesal de esta causa, pues entre otros diputados españoles, fue elegido europarlamentario el

<sup>7</sup> El también procesado Raül Romeva fue elegido senador, pero no tuvo que dejar el acta de diputado en el Parlamento de Cataluña por no ser ambos cargos incompatibles.

<sup>8</sup> Léase el tenor literal del art. 750 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (*“El Juez o Tribunal que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador a que pertenezca”*) y del art. 5 de la ley de 9 de febrero de 1912 sobre competencia para conocer de las causas contra Senadores y Diputados, (*“Sólo al Tribunal Supremo [...] corresponde la facultad de pedir autorización al Senado o al Congreso para procesar a un Senador o Diputado”*).

<sup>9</sup> Sobre la validez de las fórmulas “creativas” de acatamiento de la Constitución utilizadas por algunos diputados y senadores, y su posible nulidad por vicio de voluntad, pende recurso ante el Tribunal Constitucional interpuesto en la XIV legislatura y admitido a trámite el 21 de abril de 2021. La doctrina clásica del Alto Tribunal fue expuesta en la STC 119/1990, de 21 de junio (ponente Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Llorente).

<sup>10</sup> Contra este acuerdo se presentó solicitud de reconsideración ante la propia Mesa, que fue desestimada el 11 de junio. A su vez, esta última resolución fue recurrido en amparo por Jordi Sànchez, que fue desestimado en virtud de la STC 97/2020, de 21 de julio, con ponencia del Excmo. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García. Al margen de ello, es necesario recordar que las Cortes fueron disueltas en virtud de RD 551/2019, de 24 de septiembre, por lo que los diputados perdieron en aquel momento su consideración de tales.

Sr. Junqueras por la coalición ERC-Ara Repúblicas, y los Sres. Carles Puigdemont y Antoni Comín por la coalición Lliures per Europa. La también encausada Clara Ponsatí, que se presentó igualmente por esta última coalición, no resultó inicialmente elegida aunque sí lo sería posteriormente tras el nombramiento de nuevos eurodiputados como consecuencia del Brexit, lo que ocurrió el 1 de febrero de 2020.

De la misma manera que había hecho al ser elegido diputado nacional, ante la elección como eurodiputado el Sr. Junqueras solicitó al Tribunal Supremo permiso extraordinario para poder tomar su acta. En esta ocasión, sin embargo, tal permiso le fue denegado inicialmente por auto de 14 de junio de 2019, que fue recurrido en súplica haciendo expresa mención de las inmunidades establecidas en el art. 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea<sup>11</sup>.

El tratamiento diverso entre la concesión del permiso para tomar posesión del acta en el Parlamento nacional y no autorizar sin embargo el permiso para el Parlamento Europeo se justificaron con base en que en Madrid las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado podían asegurar sin problema que el Sr. Junqueras no se fugara de la justicia, lo que no podía decirse en absoluto a la vista de la experiencia con los procesados fugados si se autorizaba al Sr. Junqueras a desplazarse a Bruselas. Por otro lado, en este momento el plenario ya había concluido y el proceso estaba solo pendiente de sentencia<sup>12</sup>.

Obviamente, el Sr. Junqueras, que desde el principio se había sometido a la jurisdicción española, se vio notablemente perjudicado por la actuación de los políticos que se habían fugado, fundamentalmente el expresidente Carles Puigdemont. Así, el riesgo de fuga no era en absoluto un riesgo abstracto, sino una actuación efectivamente llevada a cabo por algunos de los coacusados. Ese riesgo aumentaba ante la contumaz resistencia demostrada por Bélgica al cumplimiento de las resoluciones judiciales españolas, actuación sin duda sorprendente en un entorno de confianza mutua como es fundamento de la Unión Europea.

<sup>11</sup> Dice así literalmente el artículo 9 del citado protocolo: *Mientras el Parlamento Europeo esté en período de sesiones, sus miembros gozarán: a) en su propio territorio nacional, de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país; b) en el territorio de cualquier otro Estado miembro, de inmunidad frente a toda medida de detención y a toda actuación judicial. Gozarán igualmente de inmunidad cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste. No podrá invocarse la inmunidad en caso de flagrante delito ni podrá ésta obstruir el ejercicio por el Parlamento Europeo de su derecho a suspender la inmunidad de uno de sus miembros.*

<sup>12</sup> El auto se expresaba en estos términos literales: *“El desplazamiento a Bruselas del Sr. Santos pondría en un irreversible peligro los fines del proceso. Implicaría, de entrada, la pérdida del control jurisdiccional sobre la medida cautelar que le afecta y ello desde el instante mismo en que el acusado abandonara el territorio español. Bruselas, además, es el lugar en el que uno de los procesados en rebeldía dice haber instalado la sede del gobierno de la república catalana en el exilio, cuya presidencia él encarnaría. Y así lo publicita en la web y en todos los encuentros personales que mantiene con líderes políticos”.*

Como consecuencia de la mención realizada por la representación procesal del Sr. Junqueras al art. 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, la Sala Segunda entendió en su auto de 1 de julio de 2019 la necesidad de plantear varias cuestiones prejudiciales para resolver la cuestión planteada por la representación procesal del Sr. Junqueras, si bien ya dejaba entrever que los efectos de esta resolución podían ser “reflejos o indirectos”.

Previo a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el Tribunal Supremo dictó la Sentencia 459/2019, de 14 de octubre (ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez). A la vista de la calificación jurídica de los hechos contenida en la sentencia, el instructor dictó sendos autos el 14 de octubre y el 4 de noviembre adaptando las medidas cautelares que pesaban respectivamente sobre el Sr. Puigdemont y el Sr. Comín a la calificación definitiva de los hechos contenida en la sentencia. Fundamentalmente, suprimiendo el delito de rebelión y sustituyéndolo por la imputación de un delito de sedición.

## *2. Las cuestiones prejudiciales y la respuesta del TJUE*

El citado auto de 1 de julio de 2019 planteó las siguientes cuestiones prejudiciales, subsidiariamente concatenadas:

1.- El artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea, ¿rige antes del inicio del «período de sesiones» para un acusado por delitos graves en situación de prisión provisional, acordada judicialmente por hechos anteriores al inicio de un proceso electoral, en el que aquél ha resultado proclamado electo al Parlamento Europeo, pero que ha sido privado por decisión judicial de un permiso penitenciario extraordinario que le permitiera cumplimentar los requisitos establecidos por la legislación electoral interna a la que remite el artículo 8 del Acta, relativa a la Elección de los Diputados al Parlamento Europeo por Sufragio Universal Directo?

2.- En el caso de ser afirmativa la respuesta, si el órgano designado en la normativa electoral nacional, por no haber cumplimentado el electo los requisitos electoralmente establecidos (imposibilidad derivada de su limitación a la libertad deambulatoria por su situación de prisión provisional en proceso por delitos graves) hubiera comunicado al Parlamento Europeo, que aquél no ha adquirido esa condición de Diputado hasta tanto cumplimente esos requisitos; ¿persistiría la interpretación extensiva de la expresión “período de sesiones”, pese a la ruptura transitoria de su expectativa de tomar posesión de su escaño?

3.- Si la respuesta fuese la interpretación extensiva, en caso de que el electo se encontrase en situación de prisión provisional en proceso por delitos graves, con bastante antelación al inicio del proceso electoral, ¿la autoridad judicial que ha acordado la situación de prisión resultaría obligada, a la vista de la expresión “cuando se dirijan al lugar de reunión del Parlamento Europeo o regresen de éste” del artículo 9 del Protocolo n.º 7, a levantar la situación de prisión en términos absolutos, de modo casi automático, para permitir el cum-

plimiento de las formalidades y desplazamientos al Parlamento Europeo?; o bien ¿debería atenderse a un criterio relativo de ponderación en el caso concreto, de los derechos e intereses derivados del interés de la justicia y del debido proceso por una parte y los atinentes a la institución de la inmunidad por otra, tanto en lo que se refiere a la observancia del funcionamiento e independencia del Parlamento, como al derecho del ejercicio de cargos públicos por el electo?

El Tribunal de la Gran Sala del Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 19 de diciembre de 2019 (C-502/19), responde en estos términos literales al Tribunal Supremo (párrafo 94):

- Goza de inmunidad en virtud del párrafo segundo de dicho artículo una persona que ha sido oficialmente proclamada electa al Parlamento Europeo cuando se encontraba en situación de prisión provisional en un proceso penal por delitos graves, pero que no ha sido autorizada a cumplir ciertos requisitos previstos por el Derecho interno tras la proclamación ni a desplazarse al Parlamento Europeo para participar en su primera sesión;
- Esta inmunidad implica el levantamiento de la medida de prisión provisional impuesta, al objeto de permitir al interesado desplazarse al Parlamento Europeo y cumplir allí las formalidades requeridas. Si el tribunal nacional competente estima, no obstante, que debe mantenerse la medida de prisión provisional tras la adquisición por el interesado de la condición de miembro del Parlamento Europeo, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda dicha inmunidad, conforme al artículo 9, párrafo tercero, del mismo Protocolo.

### 3. Consecuencias jurídico-procesales<sup>13</sup>

Mediante dos autos de 10 de enero de 2020 el Tribunal Supremo dio cumplimiento a lo mandatado por esta sentencia. Lo hizo el instructor al resolver sendos recursos de reforma presentados contra los citados autos de 14 de octubre y 4 de noviembre que habían acomodado las órdenes europeas de detención y entrega de los políticos fugados a la definitiva calificación jurídica de los hechos. Reconocía el citado auto de 10 de enero de forma expresa a los políticos fugados su condición de eurodiputados, y en consecuencia les atribuía de forma abstracta los privilegios e inmunidades propios de su nuevo estatuto<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Andrés Sáenz de Santa María, P.: “Nadie es perfecto: el TJUE y el TS en el asunto de la elección de Oriol Junqueras al Parlamento Europeo”, *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 50, 2020. Hardt, S. (2019). “Elected, but not quite? The case of Oriol Junqueras Vies before the CJEU”. *Montesquieu Institut*. Ruiz Cairó, E.: “La notion de ‘membre du Parlement européen et les immunités attachées à ce statut: l’affaire Junqueras Vies”. *Centre d’Études Juridiques Européennes*, 23-12-2019. Sarmiento, D.: “MEP Immunity and the Junqueras Conundrum”. *EU Law Live*, 15-1-2020.

<sup>14</sup> Estos pronunciamientos del 10 de enero de 2020 fueron confirmados por la Sala de Recursos del Tribunal Supremo mediante autos de 23 de octubre y 30 de diciembre, y posteriormente

No obstante, como ya había señalado la Sala en su anterior auto de 14 de mayo de 2019, la inmunidad no podía alcanzar a quien ya había sido procesado antes de adquirir su condición de parlamentario, lo que era el caso de todos los políticos encausados, tanto el condenado como los rebeldes. En consecuencia, y a pesar de reconocérseles la inmunidad a los eurodiputados, se mantenían las órdenes nacionales de búsqueda, detención e ingreso en prisión, así como las órdenes internacionales y europeas para su detención y entrega<sup>15</sup>.

Se daba la peculiaridad de que en el momento de que el TJUE dictara la sentencia el Sr. Junqueras ya no estaba preso en condición de preventivo sino en condición de penado, por lo que la resolución no le afectaba<sup>16</sup>. Simultáneamente, los Sres. Puigdemont y Comín seguían fugados de la justicia española, por lo que tampoco les afectaba directamente la sentencia. No obstante, y según ya avanzó el propio Tribunal Supremo al plantear las cuestiones prejudiciales, la influencia indirecta de la sentencia resultó clave para el devenir de los acontecimientos.

En este punto es preciso volver hasta el día 26 de mayo de 2019, fecha en que tuvieron lugar las elecciones al Parlamento Europeo. Como ya se ha dicho, los Sres. Puigdemont y Comín se presentaron a las elecciones y consiguieron unos resultados que les habilitaban para conseguir el acta de eurodiputados. Ambos se hallaban procesados por auto de 21 de marzo de 2018<sup>17</sup> y declarados rebeldes por auto de 9 de julio de 2018, y pendían sobre ellos órdenes nacionales de prisión, órdenes europeas de detención y entrega y órdenes internacionales de detención con fines extradicionales. En la misma situación se hallaba la Sra. Ponsatí, que inicialmente no consiguió resultados suficientes para ingresar en el Parlamento pero que lo haría posteriormente como consecuencia del Brexit. El proceso penal contra todos ellos se hallaba suspendido ex art. 842 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Junta Electoral Central había proclamado a los Sres. Puigdemont y Comín como candidatos electos el día 13 de junio de 2019, a falta de cumplir el requisito del art. 224.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, esto

---

recurridos en amparo, interpuesto el 19 de febrero de 2021. Tras ser admitido a trámite por el Tribunal Constitucional y haberse negado las medidas cautelares interesadas (ATC 94/2021, de 5 de octubre, y ATC 26/2022, de 27 de enero), la sentencia sobre el fondo sigue pendiente de dictado.

<sup>15</sup> Recordemos que la inmunidad “no es un privilegio personal del diputado, sino una garantía de independencia del Parlamento” (Reglamento interno del Parlamento Europeo, art. 5.2).

<sup>16</sup> Esta cuestión hizo plantearse al abogado general Maciej Szpunar, encargado de redactar las conclusiones, si el Tribunal de Justicia debía o no entrar a resolver las cuestiones planteadas, dado que “*es competente para pronunciarse sobre la interpretación del Derecho de la Unión en los litigios reales y existentes ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. En consecuencia, cuando el litigio principal pierda su actualidad, el Tribunal de Justicia dejará de ser competente porque su respuesta tendría carácter hipotético*” (punto 101).

<sup>17</sup> Confirmados por autos de 9 de mayo (reforma) y 26 de junio (apelación). El 10 de septiembre se interpuso recurso de amparo, resuelto mediante la STC 27/2019, de 26 de febrero (ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón).

es, jurar o prometer la Constitución ante la propia Junta Electoral Central<sup>18</sup>. Al hallarse fugados y no poder volver a España, de acuerdo con el mencionado artículo sus escaños se declararon vacantes ya que se rechazó la posibilidad de que pudieran prestar el juramento o promesa por procuración o ante notario<sup>19</sup>. Simultáneamente, el 11 de junio interesaron ante el instructor el alzamiento de todas las medidas restrictivas de circulación usando como fundamento las inmunidades establecidas en el art. 9 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión. Tal solicitud fue rechazada por auto de 15 de junio<sup>20</sup>.

Asumiendo la resolución de la Junta Electoral Central, el Parlamento Europeo no aceptó como eurodiputados a los Sres. Puigdemont y Comín, que pidieron amparo al presidente de la institución. Tras el rechazo de tal amparo, interpusieron el 28 de junio de 2019 recurso de anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea respecto de todas las decisiones del Parlamento que habían rechazado el derecho invocado a ocupar sus escaños en el euro parlamento (T-388/19). La sentencia de 6 de julio de 2022 del Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso<sup>21</sup>.

Sin embargo, la STJUE de 19 de diciembre de 2019 cambió totalmente la situación. El Tribunal de Justicia entendió que para resolver las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo debía decidir previamente si la condición de euro parlamentario se adquiriría de acuerdo con la legislación de los Estados o con el derecho de la Unión. En nuestro caso, se trataba de decidir si el acatamiento de la Constitución era constitutivo de la condición de euro parlamentario, como siempre se había creído, o si la condición se adquiriría por la previa proclamación.

El Tribunal resolvió a favor del derecho de la Unión, en estos términos: *“las personas que han sido oficialmente proclamadas electas han pasado a ser, por ello, miembros del Parlamento Europeo, razón por la cual le corresponde*

<sup>18</sup> Art. 224.2 LOREG: *“En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los Diputados del Parlamento Europeo que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento”*.

<sup>19</sup> En efecto, los Sres. Puigdemont y Comín prestaron su promesa de acatamiento de la Constitución (“por imperativo legal”) ante notario, según trasladó su abogado a la Junta Electoral Central en la sesión celebrada en el Congreso de los Diputados el 17 de junio de 2019. Todas las resoluciones fueron impugnadas en vía contencioso-administrativa, y fueron resueltas por la STS 722/2020 (Sala III), de 10 de junio. Posteriormente se interpuso recurso de amparo, que fue rechazado por la STC 144/2022, de 15 de noviembre.

<sup>20</sup> El rechazo fue confirmado por autos de 13 de septiembre de 2019 (reforma) y 5 de noviembre de 2019 (apelación). A su vez fueron recurridos en amparo, recurso admitido a trámite y pendiente de resolución en la actualidad; no obstante, las medidas cautelares interesadas fueron rechazadas por el ATC 89/2020, de 9 de septiembre, y el ATC 28/2021, de 16 de marzo).

<sup>21</sup> En la actualidad pende el recurso de amparo interpuesto el 16 de septiembre de 2022 ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea el 16 de septiembre de 2022 (C-600/22).

*ejercer su competencia respecto de aquellos”* (par. 70)<sup>22</sup>. De ese modo, desde el mismo momento de la proclamación de las candidaturas electas despliegan sus efectos los privilegios e inmunidades propias del cargo.

Como consecuencia, los Sres. Puigdemont y Comín tomaron posesión del cargo el 13 de enero de 2020 con efectos retroactivos desde el 2 de julio de 2019. La Sra. Ponsatí tomó el cargo tan solo unos días después, el 1 de febrero de 2020.

### III. LA STJUE DE 31 DE ENERO DE 2023 (C-158/21)

#### 1. Antecedentes fácticos

Tres días antes de que los Sres. Puigdemont y Comín tomaran el cargo de eurodiputados (10 de enero de 2020), el instructor dictó dos autos relevantes. El primero ya ha sido indicado en el punto anterior (reconocimiento de inmunidad y mantenimiento sin embargo de las medidas cautelares). En el segundo hace un análisis detallado de la norma española que ha de ser aplicada conforme al art. 9, párrafo primero, letra a) del protocolo 7 que configura las inmunidades de que gozan los eurodiputados de nacionalidad española, concretamente los arts. 71.2 CE, 11 del Reglamento del Congreso de los Diputados, 22.1 del Reglamento del Senado, 750 a 756 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y finalmente la Ley de 9 de febrero de 1912.

De acuerdo con la tesis del instructor, resulta innecesario pedir el suplicatorio para continuar con el proceso penal (como señala en el otro auto de 10 de enero), pero sí lo entiende necesario para ejecutar las órdenes de detención y entrega en cualquier territorio de la Unión Europea que no sea español.

En consecuencia, ese mismo día 10 de enero de 2020, el presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo remitió al presidente del Parlamento Europeo la solicitud de suplicatorio interesando el levantamiento de inmunidad de los Sres. Puigdemont y Comín, de acuerdo con el auto referido<sup>23</sup>.

El 9 de marzo de 2021 el Parlamento Europeo respondió a la solicitud de suplicatorio acordando suspender la inmunidad de los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí de acuerdo con las decisiones P9\_TA (2021) 0059, P9\_TA

<sup>22</sup> El abogado general Szpunar señaló con acierto la notable importancia de las cuestiones prejudiciales a las que atribuía *“relevancia constitucional que rebasa ampliamente la situación personal del recurrente en el procedimiento principal y del debate político nacional en torno a él”* (punto 12).

<sup>23</sup> Este auto fue confirmado en reforma el 4 de marzo y en apelación el 23 de octubre, así como por auto de 28 de diciembre que desestimó el incidente de nulidad presentado. El 3 de marzo de 2021 se interpuso recurso de amparo que fue resuelto por la STC 149/2022, de 29 de noviembre (ponente Excm. Sra. Dña. María Luisa Balaguer Callejón), que confirmó íntegramente la resolución recurrida.

(2021) 0060, y P9\_TA (2021) 0061 del Parlamento Europeo. Posteriormente recuperaremos este hilo procesal.

El mismo día 9 de marzo de 2021 el instructor eleva nueva cuestión prejudicial planteando varias dudas sobre la interpretación conforme de la Decisión Marco 2002/548/JAI, del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre Estados miembros<sup>24</sup>.

## 2. Las cuestiones prejudiciales

A continuación reproducimos literalmente las cuestiones prejudiciales y las respuestas de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 31 de enero de 2023 (C-158/21). Puesto que en este caso el TJUE respondió a cada una de las cuestiones por separado, con el fin de facilitar la lectura reproducimos cada respuesta a continuación de cada cuestión.

**Cuestión prejudicial 1.-** *¿Posibilita la Decisión Marco 2002/584/JAI que la autoridad judicial de ejecución rechace la entrega de la persona reclamada a través de una ODE, sobre la base de causas de denegación previstas en su Derecho nacional, pero no contempladas como tales en la Decisión Marco?*

Respuesta (par. 79): *Una autoridad judicial de ejecución no dispone de la facultad de denegar la ejecución de una orden de detención europea basándose en un motivo de no ejecución que no se derive de dicha Decisión Marco, sino del Derecho del Estado miembro de ejecución exclusivamente. En cambio, esa autoridad judicial puede aplicar una disposición nacional que establezca que se denegará la ejecución de una orden de detención europea cuando dicha ejecución daría lugar a la vulneración de un derecho fundamental consagrado por el Derecho de la Unión, siempre que el alcance de esta disposición no exceda el del artículo 1, apartado 3, de la referida Decisión Marco, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia.*

**Cuestión prejudicial 2.-** *Si la respuesta a la pregunta anterior fuese positiva y a los efectos de garantizar la viabilidad de una ODE y acudir adecuadamente al recurso ofrecido en el art. 15.3 de la Decisión Marco 2002/584/JAI: ¿Debe la autoridad judicial de emisión indagar y analizar los distintos Derechos de los Estados a fin de tener en consideración las eventuales causas de denegación de una OED no contempladas en la Decisión Marco 2002/584/JAI?*

Respuesta (par. 80): *A la vista de la respuesta dada a la primera cuestión prejudicial, no procede responder a la segunda.*

**Cuestión prejudicial 3.-** *A la vista de las respuestas a las preguntas anteriores, teniendo en consideración que, a tenor del artículo 6.1 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, la competencia de la autoridad judicial emisora para*

<sup>24</sup> Las cuestiones planteadas lo son como consecuencia de la denegación por parte del Juzgado neerlandés de Primera instancia de Bruselas, Vigésima Séptima Sala (Sala correccional de deliberaciones), el 7 de agosto de 2020, de la ejecución de la orden de detención europea emitida contra Lluís Puig i Gordí, no amparado por inmunidad alguna al no ser eurodiputado.

*dictar una ODE se establece en virtud del Derecho del Estado de emisión: ¿Debe interpretarse dicho precepto en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución puede cuestionar la competencia que la autoridad judicial de emisión tiene para actuar en la causa penal concreta y rechazar la entrega por entender que no es competente para emitirla?*

*Respuesta (par. 89): Los artículos 1, apartados 1 y 2, y 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 deben interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución no puede comprobar si una orden de detención europea ha sido emitida por una autoridad judicial que era competente a tal efecto y denegar la ejecución de esa orden de detención europea cuando considere que no es así.*

**Cuestión prejudicial 4.-** *Con relación a la eventual posibilidad de control por parte de la autoridad judicial de ejecución del respeto de los derechos fundamentales de la persona reclamada en el Estado emisor:*

*4.a.- ¿Posibilita la Decisión Marco 2002/584/JAI que la autoridad judicial de ejecución deniegue la entrega de la persona reclamada por apreciar que existe un riesgo de violación de sus derechos fundamentales en el Estado miembro de emisión, a partir del informe de un Grupo de Trabajo presentado ante la autoridad nacional de ejecución por la propia persona reclamada?*

*4.b.- A los efectos de la pregunta anterior, ¿constituye tal informe un elemento objetivo, fiable, preciso y debidamente actualizado para justificar, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la denegación de la entrega de la persona reclamada sobre la base de un riesgo serio de vulneración de sus derechos fundamentales?*

*Respuesta (par. 126): El artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, en relación con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que, en un supuesto en que una persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea alegue que, una vez entregada al Estado miembro emisor, corre el riesgo de ser enjuiciada por un órgano jurisdiccional carente de competencia a tal efecto, la existencia de un informe del GTDA que no se refiera directamente a la situación de esa persona no puede justificar, por sí sola, que la autoridad judicial de ejecución deniegue la ejecución de esa orden de detención europea, pero tal informe puede, en cambio, ser tenido en cuenta por dicha autoridad judicial, entre otros elementos, a efectos de apreciar la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial de dicho Estado miembro o de deficiencias que afecten a la tutela judicial de un grupo objetivamente identificable de personas al que pertenezca la referida persona.*

**Cuestión prejudicial 4.c.-** *En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿qué elementos exige el Derecho de la Unión para que un Estado miembro pueda concluir que en el Estado miembro de emisión existe el riesgo de violación de derechos fundamentales que aduce la persona reclamada y que justifique el rechazo de la OED?*

Respuesta (par. 119): *El artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco 2002/584, en relación con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que la autoridad judicial de ejecución que haya de resolver sobre la entrega de una persona contra la que se ha dictado una orden de detención europea no puede denegar la ejecución de dicha orden de detención basándose en que esa persona corre el riesgo de ser enjuiciada, tras su entrega al Estado miembro emisor, por un órgano jurisdiccional carente de competencia a tal efecto, salvo que,*

- *por una parte, dicha autoridad judicial disponga de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que revelen la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en el funcionamiento del sistema judicial del Estado miembro emisor o de deficiencias que afecten a la tutela judicial de un grupo objetivamente identificable de personas al que pertenezca el interesado, a la luz de la exigencia de un tribunal establecido por la ley, que impliquen que los justiciables afectados se vean privados, con carácter general, en dicho Estado miembro, de un cauce jurídico efectivo que permita controlar la competencia del órgano jurisdiccional penal que haya de enjuiciarlos, y,*
- *por otra parte, la referida autoridad judicial constate que, en las circunstancias particulares del asunto de que se trate, existen motivos serios y acreditados para creer que, habida cuenta, en particular, de los datos facilitados por la persona que sea objeto de dicha orden de detención europea relativos a su situación personal, a la naturaleza de la infracción que se le impute, al contexto fáctico en que se dictó dicha orden de detención europea o a cualquier otra circunstancia relevante, el órgano jurisdiccional que probablemente vaya a conocer del procedimiento al que se someterá a esa persona en el Estado miembro emisor carece manifiestamente de competencia para ello.*

**Cuestión prejudicial 5.-** *¿Las respuestas a las anteriores preguntas se ven condicionadas por la circunstancia de que la persona cuya entrega se solicita haya podido defender ante los órganos jurisdiccionales del Estado de emisión, incluso en un doble grado, la falta de competencia de la autoridad judicial de emisión, su orden de detención y la garantía de sus derechos fundamentales?*

Respuesta dada juntamente con la cuestión anterior.

**Cuestión prejudicial 6.-** *¿Las respuestas a las anteriores preguntas se ven condicionadas cuando la autoridad judicial de ejecución rechaza una ODE por causas no expresamente previstas en la referida Decisión Marco 2002/584/JAI, en particular, por apreciar la falta de competencia de la autoridad judicial de emisión y el riesgo grave de vulneración de derechos fundamentales en el Estado de emisión, y lo hace sin solicitar de la autoridad judicial de emisión, la información complementaria específica que condicione esa decisión?*

Respuesta (par. 136): *El artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la autoridad judicial de ejecución deniegue la ejecución de una orden de detención europea basándose en que la persona contra la que se ha dictado dicha orden se expone, tras su entrega al Estado miembro emisor, a ser enjuiciada por un órgano jurisdiccional carente de competencia a tal efecto, sin haber solicitado previamente información complementaria a la autoridad judicial emisora.*

**Cuestión prejudicial 7.-** *Si de las respuestas a las preguntas anteriores resulta que, en las circunstancias del caso, la Decisión Marco 2002/584/JAI se opone al rechazo de la entrega de una persona sobre la base de las expresadas causas de denegación, a los efectos de las ODE remitidas y resueltas o remitidas y pendientes de resolución: ¿Se opondría la Decisión Marco 2002/584/JAI a que este Tribunal remitente emita una nueva ODE contra la misma persona y ante el mismo Estado miembro?*

Respuesta (par. 146): *La Decisión Marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la emisión de varias órdenes de detención europeas sucesivas contra una persona buscada con el fin de obtener su entrega por un Estado miembro después de que la ejecución de una primera orden de detención europea dirigida contra esa persona haya sido denegada por dicho Estado miembro, siempre que la ejecución de una nueva orden de detención europea no dé lugar a la infracción del artículo 1, apartado 3, de dicha Decisión Marco y que la emisión de esta última orden de detención europea tenga carácter proporcionado.*

### 3. Consecuencias jurídico-procesales<sup>25</sup>

El dictado de esta sentencia no ha provocado efectos procesales inmediatos como consecuencia de la pendencia ante el TGUE del procedimiento al que nos referimos en el epígrafe siguiente. De hecho, las euroórdenes que se suspendieron a la espera de la resolución de las cuestiones prejudiciales siguen suspendidas al cierre de este artículo (23 de julio de 2023).

No obstante, y de acuerdo con la repercusión mediática, la sentencia ha sido bien recibida entre los fiscales y los magistrados del Tribunal Supremo. De hecho, el propio presidente del Alto Tribunal, Francisco Marín Castán, afirmó públicamente que esta sentencia suponía un “respaldo al Supremo y al juez instructor”<sup>26</sup>. No resulta desde luego habitual que el presidente del Tribunal

<sup>25</sup> Hernández López, A.: “El reconocimiento mutuo a examen: el asunto C-158-21 Puig Gordi y otros y su incidencia en el futuro de la cooperación judicial en materia penal en la UE”, *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, enero-junio 2022, pp. 258-284. Hernández López, A.: “La desconfianza mutua como principio: sobre la trascendencia europea de las cuestiones prejudiciales planteadas por el magistrado instructor del caso procés”, *La Ley Unión Europea*, n.º 94, 2021.

<sup>26</sup> Manuel Marraco: “Tres pasos para conseguir la entrega de Puigdemont: precisar los delitos, esperar a la inviolabilidad y emitir una nueva euroorden”, *El Mundo*, 1-2-2023 (<https://www.elmundo.es/espana/2023/02/01/63d96c66fc6c8382798b4591.html>).

Supremo haga declaraciones públicas de esta índole, lo que demuestra por sí mismo la notable importancia de esta resolución<sup>27</sup>.

#### **IV. LA STGUE DE 5 DE JULIO DE 2023 (T-272/21)**

Es preciso regresar en este punto a las decisiones del 9 de marzo de 2021 del Parlamento Europeo (P9\_TA (2021) 0059, P9\_TA (2021) 0060, y P9\_TA (2021) 0061) en las que respondió positivamente a las peticiones de suplicatorio remitidas por el Tribunal Supremo contra los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí. El 19 de mayo de 2021 los eurodiputados presentaron recurso de anulación contra esas decisiones ante el Tribunal General de la Unión Europea.

Simultáneamente, el 26 de mayo presentaron los recurrentes solicitud de medidas provisionales interesando la suspensión de la ejecución de las medidas, que fue inicialmente acogida por auto de 2 de junio del vicepresidente del Tribunal General, que ordenó suspender la ejecución de las decisiones controvertidas hasta que se dictara auto definitivo sobre medidas provisionales (ex arts. 278 y 279 TFUE). Finalmente, la adopción de medidas provisionales fue rechazada mediante resolución del vicepresidente del Tribunal General, de 30 de julio de 2021.

La base para rechazar las medidas cautelares fue la pendencia del asunto C-158/21 ante el TJUE, pues estimó el vicepresidente del TGUE que al hallarse suspendidas las órdenes de detención y entrega a la espera de la resolución de las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo, no había riesgo de que aquellas fueran ejecutadas y en consecuencia los eurodiputados no podrían ser en ningún caso detenidos. Añadía el TGUE que, llegado el caso, si algún Estado miembro procediera a la detención de los citados eurodiputados por entender que las euroórdenes no se encontraban suspendidas, exhortaba a aquellos a interesar nuevas medidas cautelares ex art. 160 del Reglamento de procedimiento.

Los hechos sin embargo sobrevinieron, y el Sr. Puigdemont fue detenido en la isla italiana de Cerdeña el 23 de septiembre de 2021. Como consecuencia, se interesó nuevamente una medida cautelar, si bien esta fue nuevamente rechazada por auto del vicepresidente del del Tribunal General el 26 de noviembre de 2021.

Previamente las partes habían presentado recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la primera denegación (C-629/21 P(R), que se terminaría resolviendo mediante auto de 24 de mayo de 2022 en virtud del cual se declaró haber lugar al dictado de las medidas cautelares interesadas hasta el

---

<sup>27</sup> Desde luego, nosotros compartimos esa interpretación positiva de la sentencia, que nos acerca sin duda a la salida de este “laberinto procesal”. No obstante, todo hace indicar que el final de este procedimiento penal no está próximo. Por su parte, el Sr. Puigdemont hizo unas declaraciones propagandísticas y sin fundamento jurídico en las que afirmó que esta sentencia daba la razón a Bélgica al no entregarle a España.

dictado de la sentencia definitiva. La casación interpuesta contra la segunda denegación devino sin objeto y se archivó mediante auto de 22 de junio de 2022 (C-81/22 P (R)).

El 5 de julio de 2023 el Tribunal General de la Unión Europea resolvió en primera instancia la citada demanda interpuesta por los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí contra las resoluciones del Parlamento que acordaron el levantamiento de su inmunidad. De los ocho motivos alegados por las partes, nos limitaremos al análisis del que aquí nos resulta de interés: la alegada infracción del artículo 343 TFUE, del artículo 9 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE y FUE, y del artículo 5, apartado 2, del Reglamento interno del Parlamento aplicable a la novena legislatura (2019-2024), en la versión anterior a su modificación por la Decisión del Parlamento de 17 de enero de 2023, en tanto en cuanto el Parlamento traspasó los límites a que se encuentra sometida su prerrogativa para suspender la inmunidad de sus miembros<sup>28</sup>. El planteamiento consistía, *grossso modo*, en afirmar que el Parlamento no examinó si la suspensión de la inmunidad de los tres europarlamentarios podía menoscabar los intereses de la Unión y, en especial, la integridad o la independencia del Parlamento.

Recuerda en primer lugar el Tribunal General (par. 99) que “*los privilegios e inmunidades reconocidos a la Unión por el Protocolo n.º 7 tienen carácter funcional, en la medida en que pretenden evitar que se obstaculice el funcionamiento y la independencia de la Unión, lo que implica, en particular, que esos privilegios e inmunidades se otorgan exclusivamente en interés de esta*”<sup>29</sup>. *En particular, las inmunidades tienen como finalidad garantizar al Parlamento una protección completa y efectiva contra cualquier impedimento o riesgo de menoscabo que pueda afectar a su buen funcionamiento y a su independencia*<sup>30</sup>. *Corresponde por tanto al Parlamento, en el ejercicio de las prerrogativas*

<sup>28</sup> El resto son alegaciones que carecen de interés a nuestros efectos: insuficiencia de motivación de las Decisiones impugnadas (1), supuesta falta de competencia de la autoridad nacional que emitió y transmitió al Parlamento los suplicatorios de suspensión de la inmunidad de los demandantes (2), supuesta violación del principio de imparcialidad (3), supuesta vulneración del derecho a ser oído (4), violación de los principios de seguridad jurídica y de cooperación leal, del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa por falta de claridad de las Decisiones impugnadas (5), violación de los principios de buena administración y de igualdad de trato por haberse apartado el Parlamento, sin justificación, de su práctica previa o en la existencia de errores en la apreciación del *fumus persecutionis* (7), y supuesta violación de los principios de buena administración y de igualdad de trato por haber autorizado el Parlamento, por primera vez, mediante las Decisiones impugnadas, la prisión provisional de sus miembros (8).

<sup>29</sup> Véanse, en este sentido, el auto de 29 de marzo de 2012, Gollnisch/Parlamento, C-569/11 P(R), no publicado, EU:C:2012:199, apartado 29, y la sentencia de 30 de noviembre de 2021, LR Ğenerälprokuratūra, C-3/20, EU:C:2021:969, apartado 57 y jurisprudencia citada

<sup>30</sup> Véase la sentencia de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies, C-502/19, EU:C:2019:1115, apartado 82 y jurisprudencia citada.

de que dispone, garantizar la efectividad de dichas inmunidades<sup>31</sup>. En otros términos, la inmunidad es una garantía para el propio Parlamento y no para los eurodiputados, que no pueden en consecuencia interpretarlo como una suerte de derecho subjetivo, mucho menos de rango fundamental (par. 138).

En relación con la hipotética vulneración de un derecho fundamental inexistente, recuerda el TGUE que el levantamiento de la inmunidad no tiene otra consecuencia procesal que la habilitación para continuar un procedimiento penal en un determinado Estado miembro, y no tiene por sí mismo ninguna consecuencia para la libertad de los investigados demandantes ni vulnera su presunción de inocencia, ambos derechos plenamente reconocidos por el Estado español. Si en este concreto caso pudiera tener alguna consecuencia para su libertad individual, añadimos nosotros, será cuestión que esté relacionada exclusivamente con la decisión de los diputados de hallarse en rebeldía procesal ante el Tribunal Supremo.

Continúa el TGUE (par. 99) señalando que “*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento interno, en relación con el artículo 6 de este (véanse los apartados 42 y 43 de la presente sentencia), cuando [el Parlamento] examina un suplicatorio de suspensión de la inmunidad, el Parlamento debe actuar para mantener su integridad como asamblea legislativa democrática y para garantizar la independencia de los diputados en el ejercicio de sus funciones*”.

No obstante, una interpretación de este deber en términos absolutos dejaría sin virtualidad al art. 9, párrafo tercero, del Protocolo n.º 7, así como el principio de cooperación leal entre la UE y los Estados miembros consagrado en el art. 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Por ello, el Parlamento ha definido como criterio para resolver esta cuestión la existencia o inexistencia de un determinado *fumus persecutionis*: si existe tal apariencia de persecución a un determinado parlamentario, el levantamiento de la inmunidad podría suponer en efecto un menoscabo intolerable al Parlamento, por lo que la petición debe denegarse. Si por el contrario no se aprecia tal *fumus*, el Parlamento debe levantar la inmunidad. Este es el único control que debe llevar a cabo el Parlamento, al que no corresponde por ejemplo un control de legalidad de los actos jurisdiccionales llevados a cabo por el Estado miembro en los que se basa el suplicatorio (par. 125-127).

Sin hacer extensas valoraciones, el Tribunal General constata que en este concreto caso el Parlamento no ha cometido ningún error de derecho (par. 150-153) ni tampoco error de hecho (par. 154-161) al concluir la inexistencia de *fumus persecutionis* por parte de España a los Sres. Puigdemont, Comín y Ponsatí, por lo que el levantamiento de la inmunidad es plenamente conforme al derecho de la Unión.

<sup>31</sup> Sentencia de 19 de marzo de 2010, Gollnisch/Parlamento, T-42/06, EU:T:2010:102, apartado 107.

Aunque los citados europarlamentarios ya han anunciado la interposición de un recurso de casación ante el TJUE, las consecuencias prácticas de esta sentencia han sido inmediatas, pues los Sres. Puigdemont y Comín anunciaron el 10 de julio que no asistirán a las reuniones del Parlamento Europeo en Estrasburgo ante el riesgo de la emisión de nuevas euroórdenes por parte del Tribunal Supremo, reducidas ahora a los delitos de malversación y desobediencia tras la entrada en vigor de la LO 14/2022, de 22 de diciembre<sup>32</sup>.

## V. OTROS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TGUE Y EL TJUE EN RELACIÓN CON EL *PROCÈS*

Hasta el momento hemos destacado las dos sentencias más relevantes del TJUE y la recientemente dictada por el TGUE, pendiente del futuro recurso de casación ante el TJUE. Ahora bien, el que hemos llamado “laberinto procesal” no termina en absoluto con estas dos resoluciones, sino que la multiplicación de casos es verdaderamente notable.

Con el fin de que este artículo sea un resumen completo de la actuación procesal en el ámbito de la Unión Europea de los encausados por el *procès*, presentamos a continuación de forma esquemática el resto de procedimientos que las partes han interpuesto tanto en el Tribunal General de la Unión Europea como en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>33</sup>.

**Caso primero (Puigdemont y Comín):** Tribunal General de la Unión Europea (T-388/19). Recurso presentado el 28 de junio de 2019 y resuelto por sentencia de 6 de julio de 2022. Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea el 16 de septiembre de 2022, que está pendiente de resolución (C-600/22). La denegación de medidas provisionales fue resuelta en casación por el TJUE el 20 de diciembre de 2019 en el C-646/19 P(R). **Tema planteado:** solicitan la anulación, por un lado, de la instrucción de 29 de mayo de 2019 del presidente del Parlamento Europeo por la que se les deniega el disfrute del servicio de acogida y de asistencia ofrecido a los diputados europeos entrantes y la entrega de una acreditación temporal y, por otro lado, de la negativa del presidente del Parlamento Europeo a reconocerles la condición de diputado europeo, contenida en el escrito de 27 de junio de 2019.

**Caso segundo (Junqueras):** Tribunal General de la Unión Europea (T-734/19). Recurso interpuesto el 4 de noviembre de 2019 y resuelto mediante auto de 20 de enero de 2021. **Tema planteado:** recurso basado en el artículo 263 TFUE por el que se solicita la anulación del escrito de 22 de agosto de 2019 mediante el que el presidente del Parlamento denegó la solicitud de adoptar con carácter urgente una iniciativa para confirmar la inmunidad del deman-

<sup>32</sup> Auto de 12 de enero de 2023 dictado por el Excmo. Sr. Llarena y confirmado por Auto de la Sala de 13 de junio de 2023 (ponente Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet).

<sup>33</sup> Todas las resoluciones a que se hace referencia en este epígrafe pueden consultarse en <https://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>.

dante, presentada el 4 de julio de 2019 en nombre de este por la Sra. Diana Riba i Giner, diputada europea, sobre la base del artículo 8 del Reglamento interno del Parlamento.

**Caso tercero (Junqueras):** Tribunal General de la Unión Europea (T-100/20). Recurso interpuesto el 20 de febrero de 2020 y resuelto mediante auto de 14 de octubre de 2021. Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (C-824/21) el 29 de diciembre de 2021, resuelto el 16 de febrero de 2023. **Tema planteado:** recurso basado en el artículo 263 TFUE por el que se solicita la anulación de la decisión del presidente del Parlamento de 10 de diciembre de 2019 de no dar curso a la solicitud, presentada en nombre de, entre otros, el demandante, de amparo de sus inmunidades contempladas en el artículo 9, párrafos primero y segundo, del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

**Caso cuarto (Junqueras):** Tribunal General de la Unión Europea (T-24/20). Recurso interpuesto el 17 de enero de 2020 y resuelto mediante auto de 15 de diciembre de 2020. Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 25 de febrero de 2021 resuelto mediante sentencia de 22 de diciembre de 2022 (C-115/21 P). La impugnación de la denegación de medidas provisionales fue resuelta mediante auto de la vicepresidenta del TJUE el 8 de octubre de 2020 en el caso C-201/20 P(R). **Tema planteado:** recurso basado en el artículo 263 TFUE por el que se solicita la anulación, en primer lugar, de la declaración de la vacante del escaño del demandante a partir del 3 de enero de 2020, anunciada por el presidente del Parlamento en el Pleno de 13 de enero de 2020, y, en segundo lugar, de la supuesta denegación por ese presidente de la solicitud de adoptar con carácter urgente una iniciativa para confirmar la inmunidad del demandante, presentada el 20 de diciembre de 2019 en nombre de este por la Sra. Diana Riba i Giner, diputada europea, sobre la base del artículo 8 del Reglamento interno del Parlamento.

**Caso quinto (Puigdemont y Comín):** Tribunal General de la Unión Europea (T-115/20). Recurso presentado el 20 de febrero de 2020, sin resolución tras la vista celebrada el 24 de noviembre de 2022. **Tema planteado:** interesan la anulación de la decisión del presidente del Parlamento Europeo, recogida en su escrito de 10 de diciembre de 2019, de no comunicar al Pleno y remitir a la comisión competente la demanda de amparo de la inmunidad de las partes demandantes, presentada en su nombre por la Sra. Diana Riba i Giner el 10 de octubre de 2019 con arreglo a los artículos 7, apartados 1 y 2, y 9, apartado 1, del Reglamento interno del Parlamento Europeo.

**Caso sexto (Junqueras):** Tribunal General de la Unión Europea (T-485/20). Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2020 y resuelto mediante auto de 9 de marzo de 2023. **Tema planteado:** se interesa la anulación de la decisión del Parlamento Europeo de 7 de mayo de 2020, por la que se establece que solo podía pagársele un salario por el período del 25 de septiembre de 2019 al 2 de enero de 2020.

**Caso séptimo (Junqueras):** Tribunal General de la Unión Europea (T-613/20). Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2020 y resuelto mediante auto de 17 de enero de 2020 y resuelto mediante auto de 5 de octubre de 2021. Interpuesto recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 15 de diciembre de 2021 resuelto mediante sentencia de 16 de febrero de 2023 (C-780/21 P). **Tema planteado:** recurso basado en el artículo 263 TFUE por el que se solicita la anulación del acto de tomar nota de la elección de D. Jordi Solé i Ferrando como diputado europeo en sustitución del demandante con efectos desde el 3 de enero de 2020, anunciado por el presidente del Parlamento en el Pleno celebrado el 23 de julio de 2020.

## VI. CONCLUSIONES

Los hechos y la sucesión de casos y resoluciones procedentes del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el *procès* quizá hayan permitido llamar la atención sobre una realidad de la que probablemente los operadores jurídico-penales españoles no tuvieran tan presente como los de otros órdenes jurisdiccionales: la aplicación directa del derecho de la Unión en el derecho penal español.

Desde hace años el TJUE ha venido dictando resoluciones en el ámbito penal que han permitido hablar incluso de un “garantismo penal europeo” construido jurisprudencialmente por aquel, y del que las resoluciones estudiadas serán sin duda hitos a partir de ahora insoslayables<sup>34</sup>.

En las páginas que anteceden hemos pretendido aclarar lo que hemos dado en llamar “laberinto procesal”, y que no es sino una complejísima sucesión de hasta diez procedimientos interpuestos ante el TGUE y el TJUE cuya influencia directa en el proceso penal español ha sido, y será, decisiva. Como señalábamos al principio, las resoluciones estudiadas son claras en su contenido (*in claris non fit interpretatio*), pero no así en su posición histórica dentro del procedimiento, cuestión que hemos pretendido ubicar para facilitar la comprensión de los hechos.

<sup>34</sup> Véase por ejemplo Carlos Gómez-Jara, *Garantismo penal europeo*, Iustel, 2017.